

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.
Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(G. del 2 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—o—

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Jorge Casadesus y Cot, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Madrid le declaró bien incluido en el alistamiento del distrito del Congreso de esta Corte para el reemplazo del año actual, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por don Jorge Casadesus y Cot, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de Madrid confirmó el de la del distrito del Congreso que lo declaró bien incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual.

Fúndase el recurso en que con el fallo reclamado se ha hecho una explicacion indebida del art 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, comprendiendo en el alistamiento al recurrente, que estaba legalmente exento del servicio mili-

tar por haber cumplido los 25 años antes de la publicacion de aquella.

El interesado solicitó primero que se le eliminara de la lista porque no se le debia aplicar lo dispuesto en el referido artículo, porque cuando se publico la ley «no tenia ya responsabilidad de quintas» por haber cumplido 26 años; mas la Comision del distrito negó la exclusion, teniendo en cuenta que el reclamante se hallaba comprendido en el caso 2.º del mismo artículo.

Reclamando el fallo, la Comision provincial lo confirmó aceptando su fundamento.

Resulta que D. Jorge Casadesus y Cot no ha justificado haber sido incluido en ningun reemplazo anterior; que tiene 33 años, y que contrajo matrimonio en 1872, cuando habia cumplido 25 años:

Visto el art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistas las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1878 y 2 de Enero de este año.

Considerando que el párrafo segundo del art. 17 de la ley antes citada ordena que sean alistados en los reemplazos del Ejército los mozos que excedan de 21 años y no lleguen á 35, y que no fueron comprendidos «por cualquier motivo» en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores:

Considerando que el núm. 1.º de la Real orden de 10 de Diciembre de 1878 no hace distincion alguna entre los que se hicieron ó no acreedores á pena, pues se limitó solo á recomendar el cumplimiento del citado caso segundo del artículo 17 de la ley, fundándose en que lo que se encontraban en dicha edad y no habian sido alistados en ningun reemplazo, «en su inmensa mayoría» á causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á pena:

Considerando que tanto la ley de Reemplazos como las disposiciones que á la misma se refieren, deben aplicarse taxativamente, razon por la cual no se puede reputar comprendido el recurrente en la Real orden de 2 de Enero de este año, puesto que exceptuó solo á los vascongados, en razon de que hasta el año 1877 no estaban obligados al servicio de las armas en la forma prescrita en la ley de Reemplazos.

Considerando que D. Jorge Casadesus y Cot no ha sido sorteado en reemplazo alguno y se halla en la edad que marca el art. 17 de la ley:

Considerando que la Comision provincial de Madrid, al resolver que ante la misma se presentó el recurrente, no ha infringido la ley, si no que ha hecho aplicacion rigurosa de su letra;

La Seccion es de dictámen que se debe desestimar el recurso de que se trata.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucioin se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1879.—Silvela.

Sr. Gobernador de esta provincia.

(G. del 2 de Mayo.)

Emitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Meneses contra acuerdos de ese Gobierno de provincia para la presentacion de cuentas municipales, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto

por la Junta municipal de Meneses contra las providencias del Gobernador de Palencia mandando suspender ciertos procedimientos acordados por el Alcalde de aquel pueblo:

Resultando que en virtud del acuerdo de la Junta municipal, fecha 7 de Marzo de 1878, autorizó el Gobernador de la provincia á D. José de Diego y Alvarez para que en nombre y representacion del Municipio formase las cuentas de 1876 á 1877.

Resultando que D. Baltasar Fernandez Serrano, acudió al Gobernador en queja de que bajo la multa de 100 pesetas se le obligaba á presentar las cuentas municipales y de consumos de 1866 y 1867, siendo así que las primeras se hallaban en tramitacion en el Gobierno de la provincia desde 27 de Febrero de 1868, y las segundas debian ser rendidas por el Cobrador y Depositario:

Resultando que el Gobernador de la provincia dispuso en 15 de Mayo y 3 de Junio últimos que solamente se entablasen procedimientos contra los que hubieran dejado de rendir sus cuentas, en cuyo caso no se hallaba Fernandez; y que mediante estar las de este pendientes de aprobacion en las oficinas de aquel Gobierno, no le exigiese el Ayuntamiento documento alguno, ni menos cantidad que creyese deber resultar de alcance; y que si consideraba haber disminucion ó falta de partidas de cargo, ó aumentos en la data, lo pudiese en conocimiento de dicha Autoridad, absteniéndose la Municipalidad y el comisionado de toda gestion directa contra el cuantadante:

Resultando que contra esta providencia interpuso la Junta municipal recurso de alzada para ante el Gobierno, manifestando que la cuenta de Fernandez fué presentada en el Gobierno de provincia sin censura del Regidor Síndico; ni examen previo de comision alguna

del Ayuntamiento; y que no siendo este asunto de la competencia exclusiva del Gobernador, no debió decretar la instancia sin oír, ya que no á la Comisión provincial, al Ayuntamiento de aquella villa; por lo cual solicita la expresada Junta que se revoquen dichas providencias, y se ordene la continuación de los procedimientos hasta ingresar en las arcas del Municipio lo que legítimamente le pertenece:

Visto el art. 109 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, vigente en la época en que las referidas cuentas fueron rendidas, según el cual había de preceder á la remisión de aquellas al Gobernador de la provincia el examen y censura por parte de la corporación municipal.

Vistos los artículos 161 y siguientes de la ley que hoy rige, fecha 2 de Octubre de 1877, determinando la manera de proceder en el examen y aprobación de cuentas:

Visto el art. 171 de esta misma ley, según el cual los recursos de alzada que se interpongan para ante al Gobernador de la provincia han de ser resueltos previo dictamen de la Comisión provincial:

Considerando que este trámite no ha tenido lugar en el presente caso:

Considerando que, además del largo tiempo que obran en el Gobierno de la provincia sin fallarse definitivamente las cuentas de 1867, la falta de previo examen por parte del Ayuntamiento constituye un defecto que debe subsanarse:

Considerando que establecidos en el artículo 161 y siguientes de la vigente ley municipal los trámites que deben seguirse para el examen y calificación de las cuentas municipales hasta su fallo definitivo por el Gobernador, á cuya aprobación corresponde las de que se trata, no cabe autorizar al Ayuntamiento para que instruya desde luego y directamente el procedimiento de apremio por razón de los descubiertos que resultan en dichas cuentas, como pretende en su recurso de alzada:

La Sección es de parecer:

1.º Que si bien el Gobernador, antes de dictar sus providencias, debió oír á la Comisión provincial, procede declararlas subsistentes en cuanto prohiben se exijan cuentas á los que las tienen ya rendidas y entregadas en aquellas oficinas.

2.º Que esto no obstante, si dichas cuentas no hubiesen sido previamente examinadas por el Ayuntamiento, se deben pasar á este para subsanar aquella falta.

3.º Que el Ayuntamiento, por los medios coercitivos que están dentro de sus atribuciones, debe compeler á la rendición de cuenta á todos los que estando obligados á presentarlas no le hubiesen hecho; y así mismo pasarlas después, previo el examen y calificación correspondiente, á la aprobación definitiva del Gobernador de la provincia, que deberá adoptar las medidas necesarias á fin de regularizar en esta parte la administración del pueblo.

4.º Que procede desestimar el recurso

de alzada de la Junta municipal en cuanto pretende incoar desde luego procedimientos ejecutivos contra los cuentadantes para hacer efectivos los descubiertos que resulten, lo cual no cabe sin que el Gobernador dicte ántes su fallo respecto de las cuentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la corporación interesada y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1879.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta 1.º de Mayo.)

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.
Impuestos.

Son varios los señores Alcaldes que aun no han dado cumplimiento á la circular de esta Administración inserta en el «Boletín Oficial» número 157, del día 27 de Marzo último, remitiendo los testimonios de los acuerdos sobre elección de medios para cubrir el cupo de Consumos y Cereales que tenían encabezados para el año próximo de 1879 al 80. En su consecuencia esta Administración ha acordado poner en conocimiento de las Corporaciones municipales, que se hallan en descubierto en el envío de indicados documentos, que si no lo verifican antes del 10 del actual, se les exigirá la responsabilidad consiguiente sin contemplación alguna.

Santander 3 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

ADMINISTRACION DE ADUANAS
DE SANTANDER.

El día 12 del actual á las tres de la tarde tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los libros que á continuación se expresan procedentes del expediente de abandono núm. 2 de este año.

Primer lote.

Noventa y ocho ejemplares en castellano titulados «La Religiosa en su casa» encuadernados á la rústica á 13 céntimos de peseta uno.....	12 74
---	-------

Segundo lote.

Noventa y ocho ejemplares en castellano igual título y de igual clase á 13 céntimos de peseta uno.....	12 74
--	-------

Tercer lote.

Noventa y ocho id. idem de igual título é igual clase á 13 céntimos de peseta uno.....	12 74
	38 22

Santander 3 de Mayo de 1879.—Domingo Lopez. 3—1

BURGOS.

Comandancia general subinspeccion de ingenieros.

Debiendo proveerse una plaza de maestro de obras militares de tercera clase que se hallan vacantes, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar; en el concepto de que las condiciones que se requieren para obtenerla se hallan insertas en la «Gaceta» oficial de 16 de Setiembre de 1875.

El acto del examen tendrá lugar en Guadalajara el día 7 de Agosto próximo.

Búrgos 25 de Abril de 1879.—El Brigadier Comandante general subinspector, Salvador Medina.

ACADEMIA DE INGENIEROS.

PROGRAMA
para la admision de los
alumnos en el curso preparatorio.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en la Academia de Ingenieros en 4 de Noviembre próximo para la admisión de alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que, reuniendo la aptitud y robustez necesaria para servir en el Ejército, se hallen debidamente autorizados para verificarlo.

(Conclusion)

Nota cuarta. El día 3 de Noviembre, en presencia del Tribunal de examen de ingreso y los aspirantes admitidos á él y que quieran concurrir, se verificará el sorteo que debe determinar el orden, según el cual han de ser examinados, sin que después pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Nota quinta. Todos los que ingresen en la Academia, quedan obligados á hacer el depósito en la caja del Establecimiento, de la cantidad de 125 pesetas, que efectuarán el día primero del curso académico, para responder con él al pago de matrículas y cargos que pudieran sobrevenir al Alumno por desperfectos ocasionados dentro del propio Establecimiento.

Artículos del reglamento que se refieren al ingreso.

Art. 23. Tienen opción á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de Alumnos, los oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las

condiciones detalladas en el sistema de admisión que previene este Reglamento. Los alumnos recibirán en la Academia la instrucción científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases; los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años, se denominarán alumnos, y alféreces alumnos, los que cursen el tercero y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán, será el siguiente: Pantalón de paño azul turquí, con doble franja encarnada; levita de paño también azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocamanga con boton, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; rós, capote ruso, espada de ceñir con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.

Los alumnos no llevarán divisa alguna de graduación militar; los que estén en posesión de grado ó empleo, en las armas generales, usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el rós, en el cual sólo los alféreces alumnos llevarán una trencilla de plata.

Art. 28. Para atender á la educación de los hijos de militares, se establecen las pensiones de gracia siguientes:

1.º Cinco de á dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en acción de guerra.

2.º Quince de una peseta 50 céntimos para los hijos de Jefes ú oficiales del ejército.

3.º Tres de una peseta para los hijos de oficiales generales.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, previa la instrucción del oportuno expediente justificativo, que se elevará á la aprobación de S. M. por el director general.

La concesión de estas pensiones no dispensa á los agraciados del examen de admisión que se expresa más adelante, pudiendo perder el derecho de seguir las disfrutando cuando por su conducta le merezcan, á propuesta del director general.

Art. 31. Al abrirse las clases deberán los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de una promoción á otra, y contribuir á que todos los conserven. También deberán estar provistos de escuadras, estuches, reglas, trasportador y cortaplumas, que serán presentados el primer día de cada mes al Profesor de la clase de dibujo.

Art. 36. Los padres ó tutores de los alumnos que no gocen sueldo de oficiales del ejército, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algun padre ó tutor faltase á esto deber se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, éste último en conocimiento del Director general para la resolución que estime oportuna.

Art. 42. Los alumnos expulsados de la Academia no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 48. El Estado costeará la enseñanza en la Academia, sin exigir á los Alumnos más que 20 pesetas mensuales por derecho de matrícula. Los Alumnos pensionados estarán exentos de este abono.

(Por Real orden de 11 de Marzo de 1878, se ha fijado en 15 pesetas la cuota de matrícula.)

Art. 65. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámen de oposicion, serán:

1.ª La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del Ejército.

2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.ª Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

4.ª Tener 15 años de edad, cumplidos al empezar el curso académico, para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y diez y seis, con iguales condiciones, para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de veinticinco.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año menos de la edad prescrita, siempre que reunan las demás condiciones marcadas en este Reglamento.

Art. 67. Publicado que sea el llamamiento en la «Gaceta» del Gobierno y en los «Boletines» de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino:

1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificación de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta.

4.º Certificación de haber cursado en la segunda enseñanza Historia Universal y particular de España y Geografía, en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir examen de las que le falten.

Art. 68. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo. Uno y otro acto se harán constar por medio de

certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta, se harán por los interesados al Director general.

Los pretendientes con carácter militar, solicitarán del Director general la autorizacion para presentarse á exámen. Cuando les sea comunicada la resolución de esta autoridad, admitiéndoles, y una vez autorizada, el oficial se presentará oportunamente á examinarse verificándolo antes al Director general.

Esta autoridad pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á exámen ningun aspirante que no se presente el día que le corresponda examinarse, á no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

Art. 73. Se considera aprobado en el exámen de admision á todo el que obtenga, por lo menos, la nota de Bueno por pluralidad en matemáticas, y de Mediano por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificado con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director General nombrará Alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, si no hay disposicion superior que limite este número, dando cuenta al Ministerio de la Guerra con relacion nominal de los admitidos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de S. Felices.

Debiendo proceder la Junta pericial de este municipio á la confeccion del apéndice de rectificacion al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1879 al 80, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes por dicho concepto que hayan sufrido alteracion de sus bienes inmuebles, presenten las oportunas relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 dias que al efecto se fijan, apercibido que trascurrido dicho plazo, se procederá á la formacion del apén-

dice, sin admitir ninguna reclamacion parándoles el perjuicio que haya lugar.

San Felices 28 de Abril de 1879.—Manuel García del Ribero.

Ayuntamiento de Pesquera.

Los contribuyentes terrestres tanto vecinos como hacendados forasteros que poseen bienes en este distrito y hayan sufrido variacion en ellos, presentarán las relaciones de altas y bajas en la Secretaría del municipio en término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletir Oficial», á fin de formar el apéndice que ha de servir de norma para el reparto del año próximo de 1879 á 80.

Pesquera 27 de Abril de 1879.—Manuel Ruiz Gonzalez.

Ayuntamiento de Los Tojos.

Los contribuyentes de este distrito y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial, presentarán las oportunas relaciones en Secretaría en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletir Oficial» de la provincia, para en su vista proceder á la formacion del apéndice de rectificacion al amillaramiento para el próximo año económico de 1879 á 1880.

Los Tojos 27 de Abril de 1879.—Patricio Gonzalez.

Ayuntamiento de Penagos.

Los terratenientes que por compra ó venta hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial desde el año último, presentarán las oportunas relaciones en el término de 15 dias, á fin de que pueda tener efecto la formacion del apéndice para el amillaramiento para el año de 1879 á 80.

Penagos 24 de Abril de 1879.—Leon de la Cuesta.

Ayuntamiento de Colindres.

Con el fin de proceder á la confeccion del Apéndice de rectificacion al Amillaramiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1879 á 80 los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, despues de la insercion de este anuncio en el «Boletir Oficial» de la provincia.

Alcaldia del Ayuntamiento Constitucional de Colindres á 25 de Abril de 1879.—Pedro Salcines Suarez.

Ayuntamiento de Ramales.

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito municipal á la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1879-80, se anuncia al público para que los contribuyentes que

hayan sufrido alteracion en sus bienes inmuebles y ganados, presenten las debidas relaciones debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho dias de la insercion de este anuncio en el «Boletir Oficial» de la provincia, pasados los cuales no les serán admitidas.

Ramales 23 de Abril de 1879.—Isidoro Pereda.

Ayuntamiento de Reinosa.

Los contribuyentes de este Distrito y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial, presentarán las oportunas relaciones en Secretaría en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletir Oficial» de la provincia, para en su vista proceder á la formacion del apéndice de rectificacion al amillaramiento para el próximo año económico de 1879 á 1880.

Reinosa 30 de Abril de 1879.—Dama-so María de Bustamante.

Alcaldia de Arredondo.

En poder de D. Luis Revuelta, vecino de Arredondo, se halla prendado un caballo por haber causado daños, cuyas señas son las siguientes:

De 4 á 5 años, de 5 y medio cuartas de alzada, entero, color negro, entrecana la cabeza, cerril, clin, y cola sin que al parecer haya sido cortada, el cual hace tiempo ha aparecido en el somo de Escarabajos.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerle, previo pago de gastos y perjuicios en el término de 30 dias pasados los cuales se procederá á su remate.

Arredondo 27 de Abril de 1879.—Luis Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En nombre de S. M. el Rey don Alfonso XII, D. Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia del partido de Reinosa, etc.

En virtud del presente primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á José Osoro Fernandez, natural y vecino de Sta. M. de Aguayo, de estado casado, jornalero, de treinta y tres años de edad y cuyas señas se expresan á continuacion para que en el improrogable término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en la «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con el fin de oírle y emplazarle para ante la excelentísima Audiencia del distrito de Búrgos, con la sentencia dictada en la causa que con otros se le siguió sobre sustraccion de leña y carbon, bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde segun la Ley.

Dado en Reinosa á 22 de Abril de 1879.—Joaquin Castro Ares.—P. M. de S. S., Matías Rodriguez.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno.

Don Bernardo de la Sierra Puente, Juez municipal del bienio último, ejerciendo funciones del de primera instancia del partido en esta causa por traslación del propietario, incompatibilidad del municipal y ausencia con licencia el suplente de esto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Quintero, comisionado que fué del Ayuntamiento de Penagos, en los años de 1876 á 1878, cuyo paradero del mismo se ignora en la actualidad, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que

tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid,» comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que instruyo á instancia de D. Plácido de la Vega Lorciara, contra D. José García Quintana, vecino del Arenal de Penagos, sobre falsedad y estafa, apercibido de que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 24 de Abril de 1879.—Bernardo de la Sierra.—Por su mandado, Juan Fernandez Campero.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Santander.

Llegada la época de efectuarse los trabajos para la formación de la matrícula de la contribución industrial de esta capital, respectiva al año económico de 1879 á 80, ha acordado esta Administración que sucesivamente se constituyan los gremios, según lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873. Al efecto los industriales que pertenezcan á las clases que á continuación se expresan, se servirán concurrir á esta Administración en los días y horas que también se designan para hacer los nombramientos de Síndicos y Clasificadores, y para la clasificación y señalamiento de las cuotas en los gremios que no lleguen á diez individuos, en el concepto de que la designación de la mayoría de concurrentes es obligatoria para las clases, así como la falta de asistencia se considerará como una renuncia, según lo establecido en el citado artículo 94 y en el 95 del propio Reglamento.

Y para que llegue á conocimiento del público se le hace presente por medio de este anuncio.

Tarifa.	Clase.	Núm.	Gremios.
DIA 13 DE MAYO.			
4.	2	2	Confiteros y cereros, á las 9.
»	»	3	Impresores ó dueños de imprentas, 9 1/2.
»	»	15	Fotógrafos, 10.
»	»	16	Lapidarios y marmolistas, 10 1/2.
»	»	19	Maestros canteros, 11 3/4.
»	»	23	Relojeros compositores, 12.
»	»	26	Tintoreros que retienen, 12 1/4.
»	»	30	Armeros, 1.
»	»	33	Boteros que hacen botas y corambres, 1 1/4.
»	»	35	Brocistas, 1 1/2.
»	»	37	Cajeros y cofreros, 2.
»	»	39	Carpinteros con taller, 4 1/2.
»	»	47	Constructores de velámen para buques, 5.
»	»	48	Cordoneros y galoneros, 5 1/2.
»	»	49	Cuberos, 6.
»	»	52	Encuadernadores de libros, 6 1/2.
»	»	53	Escultores, 6 1/2.
DIA 14 DE MAYO.			
»	»	54	Esmaltadores, á las 9.
»	»	62	Grabadores, 9 1/4.
»	»	63	Guarnicioneros, 9 1/2.
»	»	65	Herreros y cerrajeros, 10.
»	»	66	Hojalateros y vidrieros, 10 1/2.
»	»	70	Maestros calafates, 11.
»	»	72	Maestros de equitación, 11 1/2.
»	»	75	Reformadores de sombreros, 11 3/4.
»	»	76	Obradores de chocolate, 12.
»	»	78	Peluqueros y barberos, 12 1/2.
»	»	78	Peluqueros, 1.
»	»	80	Pintores escenógrafos, 1 1/2.
»	»	81	Sastres y modistas sin géneros, 2.
»	»	85	Vaciadores de nabajas, 2.
»	»	86	Zapateros, 2 1/2.
DIA 16 DE MAYO.			
CUATRO LUGARES.			
1.	3	3	Vendedores de sal al por mayor, á las 9.
»	»	14	Vendedores de vino al por mayor, á las 10.
»	»	12	Vendedores de vino y aguardiente por menor, 10 1/2.
»	»	17	Vendedores de sal al por menor, 11.
»	»	29	Tiendas de aceite y vinagre, 12.
»	»	1	Albítares y herradores, 12 1/2.
»	»	8	Médicos cirujanos, 1
»	»	40	Constructores de carros, 1 1/2.
»	»	55	Herreros y cerrajeros, 1 3/4.
»	»	86	Zapateros, 2.

Santander 29 de Abril de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

2.ª decena de Abril de 1879.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administración directa durante la expresada decena.

Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.		CARBON.		YERBA.	
	Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógrs.	Precio del kilógramo. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógrs.	Precio del kilógramo. Pesetas.
D. Julian Gomez, vecino de Monte.....	»	»	»	»	»	»
D. Luis Sanchez, vecino de Monte.....	»	»	»	»	»	»
D. Juan Tosa, vecino de Soncillo.....	»	»	2.000	0 13	4.000	00 65
Total.....	»	»	2.000	0 13	4.000	00 65

Santofia 20 de Abril de 1879.—El Comisario de Guerra, José Lluch.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

RECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confección de los nuevos millaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Roselló, Medio, 21, principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

PARA EL QUE QUIERA FABRICAR.

En un buen sitio y en el crucero de

los Cuatro caminos de Saron, se venden dos prados cerrados sobre sí, que mide el uno 38 carros y el otro de 9 carros próximamente, que fueron del finado D. Lorenzo del Mazo; el acto de la venta tendrá lugar el 11 del corriente Mayo de las dos de la tarde en adelante en el mismo crucero de los Cuatro-caminos de Cayon, con las condiciones que se expondrán al efecto.

Cayon 4 de Mayo de 1879.—Ramon del Mazo. 2-1

A los Ayuntamientos.

Hojas de servicio y otros varios.
Listas cobratorias.
Apéndices al amillaramiento.
Recibos para la contribución de consumos.
Papeletas de apremio de 1.ª y 2.ª grado.
Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 30.